



LAUDO

EXPEDIENTE: DIT-099/2015.

ACTOR: SELVIN DE JESÚS PAREDES FARFÁN.

V.S.

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y OTROS.

LAUDO No.: 018/2021

Chetumal, Q. Roo, a Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

feh

V I S T O: El estado que guardan los autos del Expediente Número DIT-099/2015, y siendo para resolver en definitiva el Procedimiento Ordinario Laboral de REINSTALACION E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE, y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO Y DOCUMENTO POR ESCRITO QUE ACREDITE SUS DERECHOS COMO TRABAJADOR SINDICALIZADO promovido por el Ciudadano SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN, quien tiene su domicilio ubicado en AVENIDA: CALZADA VERACRUZ NUMERO 612, ESQUINA RAMON CORONA LOCAL NUMERO 2, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o por conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ, y en lo concerniente a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, teniendo su domicilio el ubicado en la AVENIDA HÉROES NUMERO 310 ENTRE BUGAMBILIAS Y JUSTO SIERRA, COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en lo concerniente al codemandado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO teniendo su domicilio el ubicado en la CALLE TECNOLOGICO DE MERIDA NUMERO 195, ENTRE AVENIDA INSURGENTES Y CALLE TECNOLOGICO DE CHETUMAL, COLONIA MAGISTERIAL de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Por lo tanto, estando debidamente integrado y en audiencia pública este Cuerpo Colegiado de Justicia Laboral, se discierne

Recibí copia R H.

24-05-2021

dictar el día de hoy, el LAUDO que corresponde al presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente: -----

----- **RESULTANDO** -----

I. Demanda, turno y admisión.

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Quince, el Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, promovió demanda en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, reclamando el pago de diversas prestaciones de índole laboral **REINSTALACION E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES** y en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, reclamando el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO**.

2.- El día Dieciocho de Marzo de Dos Mil Dieciséis, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, admite a trámite la demanda interpuesta, dictando el auto de radicación correspondiente y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número **DIT-099/2015**, mismo auto en el que se tuvo por interpuesta en contra **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, demandando la **REINSTALACION E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES**, con el reconocimiento del puesto de **PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, el cese inmediato de las comisiones arbitrarias y el pago de diversas prestaciones y reclamando al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO**, Asimismo el **H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** determinó que esta autoridad laboral es competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por el actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, en términos de lo dispuesto por los numerales 2, 96, segundo párrafo y 131 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo**, en el mismo acuerdo se previene a la parte actora para que precise y señale las condiciones que venía desempeñando y se le requirió precise las funciones y actividades que desempeñaba como docente, jornada de trabajo y salario diario percibido y precise los hechos en modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos en cuanto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en fecha 22 de abril de 2016 le fue notificado al actor dicho acuerdo de fecha 18 de marzo de 2016, dando cumplimiento en tiempo y forma, la parte actora a la prevención hecha.

3.- El día Veinte de Junio de Dos Mil Dieciséis, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, da cuenta del cumplimiento a la prevención hecha a la parte actora derivado del acuerdo de fecha 18 de marzo de 2016 y con fundamento en los artículos 138, 139 y 149 de la Ley que rige la materia se ordenó citar a ambas partes para la audiencia y se comisiono al Actuario de la adscripción para que se sirva citar y notificar a proceso laboral a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en los términos solicitados corriéndole traslado con la copia cotejada del escrito inicial de demanda, anexos que acompañan al mismo, del auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, promoción presentada en fecha veintisiete de abril del años dos mil dieciséis y del auto de fecha veinte de junio del años dos mil dieciséis, haciéndoles de su conocimiento que deberá presentar su contestación a la demanda en un término que no exceda los CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación y una vez efectuada la citación y notificación a la partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

4.- Mediante diligencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se notificó a la actora del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, y mediante diversas de fechas siete y ocho de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, fue citado, notificado y emplazado a juicio de la demanda interpuesta en su contra de la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y mediante diversas de fechas siete y ocho de Septiembre de Dos Mil Dieciséis, fue citado, notificado y emplazado a juicio de la demanda interpuesta en su contra al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

5.- Con fecha Veintidós de septiembre del año Dos Mil Dieciséis, en atención a las constancias actuariales, cédulas de citatorio y emplazamiento y ya transcurrido el termino para que de contestación las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** se procedió a señalar las once horas con treinta minutos del día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis para que tenga verificativo la Audiencia Pública de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Resolución.

II. Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Resolución.

1.- Con fecha Ocho de Noviembre de Dos Mil Dieciséis, en la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**, se hace constar la comparecencia de la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, en compañía de apoderado legal Licenciado **RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ**, así mismo se hace constar la incomparecencia de las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** ni apoderado legal o persona que los represente, por no encontrarse notificados a la audiencia de ley, por lo que el **H. TRIBUNAL** acuerda fijar las once horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, para la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN** ordenando citar a las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** en audiencia de once horas con treinta minutos del Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Dieciséis, comparecen la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, en compañía de apoderado legal Licenciado **RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ**, así mismo se hace constar la comparecencia de las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por acuerdo de partes se suspende la audiencia por platicas conciliatorias, señalándose, las once horas con treinta minutos del Catorce de Febrero de Dos Mil Diecisiete, para la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**.

2.- En audiencia de las once horas con treinta minutos del Catorce de Febrero de Dos Mil Diecisiete, la autoridad laboral hace contar la comparecencia de la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, en compañía de apoderado legal Licenciado **RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ**, así mismo se hace constar la comparecencia de las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y la incomparecencia de **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pesar de estar notificado esta última, y la autoridad laboral da cuenta de la documental pública consistente en copia simple del oficio número: **DA/RH/1702/2016** presentado como prueba superveniente se procede a dar vista las partes para termino de tres días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y se procede a diferir la audiencia, señalándose, las once horas con

treinta minutos del Veintisiete de Marzo de Dos Mil Diecisiete, para la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**

3.- En fecha **Veintisiete de Marzo de Dos Mil Diecisiete**, señalado para la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN** Que se da apertura a la Audiencia y vista comparecencia de la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, acompañado de su apoderado legal Licenciado **RAFAEL RODRIGUEZ RUIZ**, se hace constar la incomparecencia de las partes demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y la incomparecencia de **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pesar de estar debidamente notificados, como se desprende de las actuaciones del expediente laboral, esta Autoridad laboral señala la imposibilidad de exhortarlos para efectos de llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, por lo que se concedió uso de voz a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, mismo que en uso de la voz ratifico su demanda inicial así como las pruebas ofrecidas en el mismo, y se dio por concluida la etapa de conciliación, y se turnaron los autos del expediente para que se abriera la **ETAPA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** para su desahogó y en virtud de las incomparecencias de las partes demandadas en conflicto a la audiencia de ley, y a la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** por ratificado su demanda inicial y pruebas del mismo y por reproducido en vía de demanda su escrito inicial de demanda y pruebas ofrecidas al mismo; y en cuanto a la demandadas **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dada sus incomparecencias, a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos, se observa que dieron debidamente contestación a la demanda, como se aprecia en autos del expediente principal, se puede desprender que las partes demandadas dieron contestación a la demanda entablada en sus contra en tiempo y forma, y sin embargo no hicieron manifestación en su momento, respecto a la prueba superveniente por lo que se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha Veintiséis de Junio de Dos Mil Diecinueve, reservándose la autoridad laboral el derecho para emitir el auto admisorio de pruebas.

4.- En fecha Nueve del mes de Octubre de Dos Mil Diecisiete el H. Tribunal laboral dicto **AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS**, en la cual admitió 19 elementos probatorios y una prueba superveniente al actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, consistente en las pruebas siguientes; 1.- Confesional A Cargo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. 2.- Confesional A Cargo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL**

ESTADO DE QUINTANA ROO, 3.- La Documental consistente en 44 recibos de sueldo. 4.- La Documental consistente en ocho recibos de sueldo del actor. 5.- La Documental consistente en siete recibos de sueldo del actor 6.- La Documental consistente en dos recibos de sueldo del actor 7.- La Documental consistente en un acta número 1229/2015 8.- La Documental consistente original del oficio 212/2011. 9.- La Documental consistente memorándum 033/2011-B. 10.- La Inspección ocular 11.- La Inspección ocular 12.- La Documental consistente original del oficio 31 de octubre de 2002. 13.- La Documental consistente en oficio número 630/2009-A, 14.- La Documental consistente dos fichas de depósito. 15.- La Documental consistente original del oficio 908/2015. 16.- La Documental consistente Constancia de Nombramiento 17.- La Documental consistente original del oficio 146/2002-A. 18.- La Instrumental de Actuaciones. 19.- La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana, y Una prueba superveniente consistente oficio DA/RH/1702/2016 que en su momento se le dará su valor probatorio. del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** se admitieron 10 elementos probatorios, consistente en las pruebas siguientes; 1.- Confesional A Cargo del actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** 2.- Documental consistente en diecisiete recibos de pago. 3.- La Documental consistente oficio número 763/02. 4.- La Documental consistente oficio de fecha Treinta y Uno de Octubre del año Dos Mil Dos. 5.- La Documental consistente copia del oficio número 1278/2009. 6.- La Documental consistente origina del oficio número 908/2015. 7.- La Testimonial. 8.- La Testimonial 9.- La Instrumental de Actuaciones. 10.- La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana del **SINDICATO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** se admitieron 4 elementos probatorios, consistente en las pruebas siguientes; 1.- Confesional A Cargo del actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, 2.- Documental consistente en copia simple de estatutos. 3.- La Instrumental de Actuaciones. 4.- La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana, luego entonces se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, en consecuencia se comisiono al Actuario adscrito a esta Autoridad laboral, notificar a las partes en los domicilios señalados en autos. Desahogadas las pruebas.

5.- En fecha Dos de Octubre de Dos Mil Diecinueve, se concede a las partes el término de dos días hábiles, para que formulen sus respectivos ALEGATOS.

6.- En fecha Cuatro de Febrero de Dos Mil Veinte, tiene verificativo el cierre de instrucción del presente caso. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 8, 14, 16, 17, 116 Fracción VI y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 131 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, y al Artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las Resoluciones de este Cuerpo Burocrático Arbitral Tripartito, se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada; apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Asimismo, está establecido que los laudos deben ser claros, precisos congruentes con la demanda; la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; pero debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión. -----

SEGUNDO.- De los hechos expuestos por el actor Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, en su escrito inicial de demanda del expediente que se resuelve, se advierte que manifiesta los siguientes **HECHOS (SIC)**: 1.- Por Contrato por tiempo indeterminado el suscrito ingreso a trabajar al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, siendo que inicie mi relación laboral desde el día 16 de Agosto del año 2000, como asesor del centro de servicios EMSAD, (Educación Media Superior a Distancia) cubriendo 20 horas de trabajo semanal, en dicho puesto se fueron incrementando con 26 horas semanales, nuevamente se incrementó a 31 horas semanales en el 2002, y a través del consejo académico de promoción del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se me otorgo según notificación del oficio número 146/2002-A del 14 de mayo de 2002, 20 horas semanales como docente de base definitivo, hasta llegar a 32 horas semanales en el año 2011. Es así que inicia mi primera comisión que me imponen los demandados, fue el 3 de octubre de 2002, el 31 de octubre de 2002, envié una solicitud para reservar mi puesto de base de mis 20 horas semanales definitivas de docente, al director del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** ya que ya pertenecía al **SINDICATO DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ya me hacia la demandada los descuentos vía nomina por concepto de cuota sindical, señalándome el sindicato que no puedo pagar cuotas hasta que me

incorpore a mi puesto de base, señalando el sindicato que no puede hacer nada por mi mientras este de comisión, señalando recientemente que ya no pertenezco a dicho sindicato. Es así que la demandada me comisiona nuevamente el 23 de septiembre del año 2013, al EMSAD, de caobas, pero lo cancela y permanezco en el EMSAD, de la dirección general de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** respetando la demandada mi salario de 32 horas semanales. así que 10 de febrero de 2014, le envié un oficio al director general de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en donde solicito me reinstale e incorpore a mi puesto de base de docente con 32 horas semanales sin tener respuesta, y el 6 de octubre de 2015 me reúno con el Lic. Juan Carlos Azueta Cárdenas, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en sus oficinas en Chetumal, quien me dijo que no me incorporaría al Colegio de Bachilleres del Plantel 2 en Chetumal en mi puesto de docente con 32 horas y que me iba a comisionar cuantas veces quiera, Es así que el 30 de enero del año 2015, cobre mi salario de 32 horas semanales pero la demandada en el mes de febrero del año 2015, en la segunda quincena me descontó las 12 horas semanales pagadas de la semana del mes de enero del año 2015, ya que redujo mi salario de \$13,292.13 quincenal que comprende un sobre de \$ 8,903.33 quincena, de un pago de 40 horas quincenales ósea 20 horas semanales, y un segundo sobre de la misma quincena por de \$ 4,388.80 que comprende el pago de 24 horas quincenales ósea 12 horas semanales, pagándome un solo sobre quincenal por \$ 7,449.87 quincenal, ya que me dejo de pagar 12 horas de sueldo semanal desde 1 de enero de 2015 hasta la presente fecha, reclamando la diferencia de 12 horas semanales adeudadas desde el 1 de enero de 2015 hasta el día de hoy, a razón de \$ 207.68 por hora laboral, mismo que los demandados descontaron y dejaron de pagar desde enero de 2015 hasta el día de hoy, por lo que reclamo el pago debido al descuento indebido que fui objeto, así mismo se reclama la diferencia del pago aguinaldo, y vacaciones, prima vacacional, derivado de los descuentos antes citados, solicitando el pago hasta el cumplimiento total del laudo y reclamo el pago de un incremento de 20 horas semanales laborados desde 1 de julio de 2015, hasta la presente demanda mas lo que ese siga generando, ya que la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, desde el 1 de julio de 2015 me incrementaron mi jornada diaria de 20 a 40 horas laborales semanales, laborando en este horario de las 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 17:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana y solo me han estado pagándome 20 horas semanales desde 1 de julio de 2015 y me adeudan 20 horas semanales, desde 1 de julio de 2015 hasta la presente demanda más lo que se siga generando, mismo que me adeudan hasta el día de hoy, más lo que siga generando hasta pago total, y que el actor reconoce que mediante prueba superviniente el actor presentado ante

esta autoridad laboral el 14 de febrero de 2017, señala tuvo conocimiento por oficio, que le redujeron su horario de 40 a 20 horas semanales, que relaciona con el hecho de laborar 40 horas y no pagadas desde 1 de julio de 2015, así mismo el actor reclama las diferencias por concepto 41 que es el nivel salarial, por \$ 1000.00 bimestral, que me pagaban desde el inicio de la relación laboral. I.- Mi Jornada laboral se desarrolla actualmente, de las 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 17:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con días de descansos los sábados y domingos, mismo que mediante reloj checador los demandados me hacen registrar mi entrada y salida, laborando 40 horas semanales en la fuente de trabajo. Actualmente estoy comisionado desde el 1 de julio del 2015, al Colegio de Bachilleres Plantel Uno, realizando trabajos de registros en el sistema nacional de bachilleratos, sin realizar funciones de Dirección, Administración, Vigilancia, Fiscalización y Fiscalización o Manejo de Personal siempre bajo la disposición del Director y sin realizar funciones de docente, los demandados me impusieron una jornada de las 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 17:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana de lunes a viernes de cada semana, haciéndome registrar mis entradas y salidas hasta el día de hoy. Adeudándome al día de hoy mi salario de 1 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015, del 16 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015, siendo un total de \$ 13,292.13, que comprende un mes, siendo un total de \$ 26,584.26 pesos, que dejo de pagar la demanda **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.** -----

Cabe indicar que los hechos del Escrito Inicial de Demanda; los otros Hechos de la contestación de la parte Demandada, se omiten transcribir en obvio de intrascendentes repeticiones, teniéndose los mismos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución en todo su alcance y valor probatorio, de acuerdo a los Principios de Economía y Congruencia Procesal¹.-----

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al contestar la demanda negó las prestaciones, reclamados por el actor alegando y negó los hechos y derechos del actor, excepcionándose que entro en vigor la Ley General del Servicio Docente, en fecha 11 de septiembre del año 2013, y señalando que algunos pagos hechos al actor fueron por error administrativo, opuso la acción de prescripción en cuanto a las acciones y prestaciones que reclama el actor, señalando la demandada que el actor hoy se

¹Novena Época, Registro: 187492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/38, Página: 1233, LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.

desempeña como personal administrativo de apoyo en el plantel Chetumal Uno del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo.-----

A LA PARTE DEMANDADA SINDICATO DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Al contestar la demanda negó las prestaciones, reclamados por el actor alegando y negó los hechos, y del hecho II al V no lo negó ni lo afirmo no ser hecho propio.-----

TERCERO.- En fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas a la parte actora **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** se le tuvo por reproducido en vía de demanda su escrito reclamatorio. En lo que se refiere a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se le tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecidos sus pruebas y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se le tiene por contestada la demanda en tiempo y forma, y por ofrecidos sus pruebas en términos de lo dispuesto en los artículos 137 y 143 de la ley que rige la materia, en virtud que el escrito de contestación de demanda fue presentado en tiempo y forma del término legal. Por lo que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que a la letra dice: - - -

CUARTO.- Vista la demanda y su contestación, se desprende que la parte actora Ciudadano **SELVIN DE JESÚS PAREDES FARFÁN**, reclama en primer término y como prestación principal la "REINSTALACIÓN" por DESPIDO INJUSTIFICADO, así como la **INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO** del que fue objeto por parte de la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, y como consecuencia de esta declaración solicita, el pago de todas aquellas prestaciones que conforme a derecho correspondan por el despido injustificado. A efecto de desvirtuar la demanda del actor, la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** manifiesta que niega que la reinstalación sea procedente, toda vez que no existe razón ni motivo alguno para reclamar esta, en virtud de que el hoy actor se desempeñaba en un puesto de confianza el cual no goza de estabilidad en el empleo. Por lo que, establecidos que han sido, la acción promovida por el actor y los puntos de excepción hechos

valer por la demandada, este Tribunal se encuentra en aptitud de establecer, LA LITIS, haciéndola consistir en lo siguiente: -----

PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.- De tal modo podemos establecer, vista la demanda y su contestación, se desprende que al habersele tenido por ratificada la demanda por la parte actora, a los demandados por contestada la demanda en tiempo y forma haciendo valer excepciones y defensas, este H. Tribunal se encuentra en aptitud de establecer la LA LITIS, haciendo consistir en lo siguiente: -----

- a).- Determinar la Funciones que desempeñaba el actor.-----
 - b).- Determinar si cuenta con un puesto de base o de confianza el actor.-----
 - c).- Determinar el derecho a ser sindicalizado.-----
 - d).- Determinar cuál fue su número de horas trabajadas y no pagadas reclamadas en la demanda. -----
 - e).- Determinar número de horas a que tiene derecho.-----
 - f).- Determinar si es o no procedente el pago de las demás prestaciones que reclama la actora entre ellos salarios no pagados y horas laboradas y no pagadas
- En fecha 04 de febrero de 2020, se declaró el cierre de instrucción a fin de que sean turnados los autos al dictaminador correspondientes y sea formulado el proyecto de laudo, sin que el Tribunal Obrero haya emitido el dictado del laudo correspondiente. -----

QUINTO.- Previo a la valoración de las pruebas y de conformidad con los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Estado de Quintana Roo, esta autoridad determina que el actor debe mostrar su acción y los demandados sus excepciones, aunado la carga de prueba la tiene el patrón, en cuanto a la calidad de trabajador, pago de salarios y justificación de reducción de jornada laboral, al cambiar las condiciones de trabajo del actor, en cuanto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, le corresponde la carga de la prueba al excepcionares que el actor no es trabajador sindicalizado, debe justificar la razón de su excepción, con el objeto de resolver los puntos señalados con antelación, es preciso realizar el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, así como un estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa en obligación del estudio de la prueba instrumental de actuaciones, del AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS, en la cual admitió 20 elementos probatorios al actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, consistente en las pruebas siguientes: -----

1.- La Confesional a Cargo del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Esta prueba no beneficia al oferente ya que no depone posición a favor

ADI *[Handwritten signature]*

del oferente. **2.- La Confesional** a Cargo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. Esta prueba beneficia al oferente ya que depone posición a favor del oferente al recocerse en su momento la calidad de sindicalizado. **3.- LA DOCUMENTAL** consistente en 44 recibos de sueldo. Esta prueba beneficia al oferente al acredita el salario del oferente y descuentos por cuotas sindical **4.- LA DOCUMENTAL.-** consistente en ocho recibos de sueldo del actor. Esta prueba beneficia al oferente al acredita el salario del oferente que comprende 32 horas semanales laboradas y se determina su último puesto es la docente de base hasta 28 de febrero de 2015, señalado en recibo de nómina en el apartado de adscripción **5.- LA DOCUMENTAL.-** consistente en siete recibos de sueldo del actor Esta prueba beneficia al oferente al acredita el salario reciente del oferente y que comprende 32 horas semanales laboradas y se determina su último puesto es la docente señalado en el apartado de adscripción. **6.- LA DOCUMENTAL.-** consistente en dos recibos de sueldo del actor Esta prueba beneficia al oferente al acredita el salario reciente del oferente y que comprende 32 horas semanales laboradas **7.- LA DOCUMENTAL.-** consistente en un acta número 1229/2015 esta prueba beneficia parcialmente, como una presunción del reclamo de la acción del actor. **8.- LA DOCUMENTAL.-** consistente original del oficio 212/2011. Esta prueba beneficia al oferente al acredita el puesto de docencia que ocupaba el oferente en el 2011, **9.- LA DOCUMENTAL.-** Documental consistente memorándum 033/2011-B. esta prueba beneficia parcialmente al oferente. **10.- LA INSPECCIÓN OCULAR.** esta prueba beneficia al oferente en virtud de auto admisorio de pruebas de fecha 09 de octubre de 2017, se apercibió a la demanda en caso de exhibir los documentos se tendría por ciertos en cuanto a salario y horas adeudas al actor, lo que se confirma con diligencia actuarial de fecha 29 junio de 2018, donde se hace constar que la demandada no puso a la vista del actuario los documentos requeridos, **11.- LA INSPECCIÓN,** ocular esta prueba beneficia al oferente en virtud de auto admisorio de pruebas de fecha 09 de octubre de 2017, se apercibió a la demanda en caso de exhibir los documentos se tendría por ciertos en cuanto a salario y horas adeudas al actor, lo que se confirma con diligencia actuarial de fecha 29 junio de 2018, donde se hace constar que la demandada no puso a la vista del actuario los documentos requeridos, **12.- LA DOCUMENTAL.-** consistente original del oficio 31 de octubre de 2002, esta prueba beneficia al oferente en cuanto a su plaza de docencia y la reserva. **13.- LA DOCUMENTAL.-** consistente en oficio número 630/2009-A, esta prueba beneficia al oferente en cuanto a cuanto acredita su categoría de docencia, **14.- LA DOCUMENTAL.-** consistente dos fichas de depósito. Esta prueba beneficia al oferente en cuanto al pago hecho al sindicato por cuotas sindical **15.- LA DOCUMENTAL.-** consistente original del oficio 908/2015. Esta prueba beneficia parcialmente en cuanto a la comisión del actor

por necesidad del servicio invocado por la demandada, **16.- LA DOCUMENTAL.-** consistente Constancia de Nombramiento, esta prueba beneficia al oferente en cuanto a su nombramiento de base definitivo hecho por la demandada, **17.- LA DOCUMENTAL.-** consistente original del oficio 146/2002-A. esta prueba beneficia la oferente en cuanto a sus horas definitivas semanales en docencia **18.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Esta prueba beneficia parcialmente al oferente en todo actuado en especial en cuanto a que no es un trabajador de confianza ya que sus funciones no encuadran dentro marco legal de funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, **19.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba beneficia parcialmente al oferente en todo actuado actuado, en especial en cuanto a que no es un trabajador de confianza ya que sus funciones no encuadran dentro marco legal de funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización. **20.- PRUEBA SUPERVINIENTE** consistente oficio DA/RH/1702/2016. Esta prueba beneficia parcialmente al oferente en cuanto las horas laboradas con la demanda.-----

DE LA DEMANDA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO se admitieron 10 elementos probatorios, consistente en las pruebas siguientes. -----

1.- LA CONFESIONAL.- A Cargo del actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**, esta prueba no beneficia al oferente ya que no depone posición a favor del oferente. **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en diecisiete recibos de pago. esta prueba beneficia parcialmente al oferente ya que solo demuestra el salario del actor y pago de menos horas reclamadas en la Litis, y se determina su último puesto que es la docente señalada, en el apartado de recibo de adscripción. **3.- LA DOCUMENTAL.-** consistente oficio número 763/02. esta prueba no beneficia al oferente ya que solo comprueba las comisiones a que estaba sujeto el actor, aunado a que se ofreció el perfeccionamiento y la demanda no proporciono al ratificante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretando desierta la prueba. **4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio de fecha Treinta y Uno de Octubre del año Dos Mil Dos. Esta prueba no beneficia al oferente ya que dicha prueba la ofrece la actora. **5.- LA DOCUMENTAL.** Consistente copia del oficio número 1278/2009. esta prueba beneficia parcialmente al oferente en cuanto a la necesidad del servicio invocado. **6.- LA DOCUMENTAL.-** consistente origina del oficio número 908/2015. esta no beneficia al oferente solo confirma las sendas comisiones al actor, aunado a que se ofreció el perfeccionamiento y la demanda no proporciono al ratificante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretando desierta la prueba. **7.- LA TESTIMONIAL.** Esta prueba no beneficia al oferente ya que fue desechada por no cumplir con apercibimiento decretado en autos. **8.- LA TESTIMONIAL.** Esta prueba no beneficia al oferente ya que fue desechada por no cumplir con apercibimiento decretado en autos. **9.- LA INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES. Esta prueba no beneficia al oferente en todo actuado. **10.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba no beneficia al oferente en todo actuado. -----

DE LA DEMANDADA SINDICATO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO se admitieron 4 elementos probatorios, consistente en las pruebas siguientes: **1.- LA CONFESIONAL.-** A Cargo del actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** esta prueba no beneficia al oferente ya que no depone posición a favor del oferente. **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de estatutos. Esta prueba no beneficia al oferente ya que no ofreció el original que obra su poder y es deber exhibirlo, carece de valor **3.- La Instrumental de Actuaciones.** esta prueba no beneficia al oferente ya que no apporto elementos probatorios en autos a su favor del oferente **4.- La Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana,** esta prueba no beneficia al oferente ya que no apporto elementos probatorios en autos a su favor del oferente.-----

SEXTO.- Por lo que, en consecuencia el Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** del Reclamo del Derecho a la **REINSTALACION E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO,** es de concluirse que la parte actora Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** acreditó su acción mismo que de las pruebas ha tenido puesto con la categoría de docente y que dicha docencia es de base, hasta el 28 de febrero de 2015, como consta en recibo de nómina que obra en autos, hasta esa fecha gozaba de 32 horas laborables semanales y que la excepción de la ley general del servicio profesional docente, invocada por la demandada, no se puede aplicar con efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos, aunado a los elementos de pruebas de inspección que confirman el derecho del actor al pago de horas laboradas y no pagadas, y su reducción indebida de horas de 32 a 20 semanales, desde enero de 2015, arbitrariamente hechos por la demanda sin fundamento legal alguno, violentado sus condiciones generales de trabajo desde 1 de enero de 2015 adquiridas por el actor, aunado a que se demostró el actor no desempeñaba funciones de dirección, inspección, y fiscalización, ni trabajos personales del patrón, luego se concluye que no es trabajador de confianza, aunado que se demostró que la demandada en el periodo que comprende del 1 del mes de julio de 2015 hasta 14 de febrero de 2017, fecha en que se redujo horario del actor, de 40 horas a 20 horas semanales, según elementos probatorios en autos, solo se le pagaron 20 horas semanales, en dicho periodo de tiempo antes señalado, adeudado la demandada 20 horas semanales durante dicho lapso de tiempo, dichas horas fueron laborados y no pagados, que comprende la razón

de 20 horas semanales, 83 semanas de 18 meses, por tener la carga de la prueba la demandada, así mismo la demanda al tener la carga de prueba no justifico la falta de pago al actor de las quincenas correspondiente al 1 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015 y del 16 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015, y que la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, no logró acreditar al tener la carga de la prueba de sus excepciones y defensas, en consecuencia esta Autoridad Laboral resuelve **DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE REINSTALACIÓN E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE DEFINITIVO CON 32 HORAS SEMANALES** en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y pago de horas laboradas y no pagadas al actor y descuentos indebidos. Por lo respecta es de concluirse que la parte demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** no logró acreditar el sus excepciones y defensas, en consecuencia, ya que la falta de pertenencia a éste sólo puede ocurrir en tres casos: por renuncia al sindicato, muerte o expulsión del trabajador, según pronunciamiento de la corte en materia laboral, supuesto que no ocurrió, esta Autoridad Laboral resuelve **DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR SINDICALIZADO POR ESCRITO A FAVOR DEL SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje considera en base al artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que es procedente condenar y se condena a la parte demandada del presente juicio **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar al actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** las prestaciones que a continuación se relacionan; las cuales fueron cuantificadas con base al salario del trabajador siendo la cantidad de **\$13,292.13 quincenal** que un pago de **\$ 8,903.33 quincenal** pago de 40 horas quincenales, ó 20 horas semanales, y un segundo pago de la misma quincena por de **\$ 4,388.80** que comprende el pago de 24 horas quincenales, ó 12 horas semanales, sumadas quincenal horas son 64 horas que dividida la cantidad total en horas da la razón de **\$ 207.68** por hora laboral, (**DOSCIENTOS SIETE PESOS 80/100 Moneda Nacional**), por concepto de salario por hora laborada, en cuanto a la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al no acreditar sus excepciones y defensas, resuelve **DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR SINDICALIZADO POR ESCRITO A FAVOR DE SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN**. - - - - -

Materias(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.3o.T.142 L
Página: 1527

RELACIONES LABORALES. SU CLASIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Conforme a los artículos 9o., 35 y 38 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales pueden clasificarse en dos grupos, uno que atiende a la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas (situación legal laboral); y otro a la durabilidad de dicha relación (factor tiempo); por consiguiente, si se toma en cuenta la naturaleza de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador, serán: A) Trabajadores de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; y, B) Trabajadores de base o de planta, todos aquellos que, por exclusión, no sean de confianza, esto es, los que realizan una función o actividad normal en la empresa. Si se atiende a la durabilidad de la relación laboral (factor tiempo), ésta puede clasificarse en: 1) Por tiempo indeterminado, que a su vez puede subclasificarse en: a) Permanente; y, b) De temporada. 2) Por tiempo determinado. 3) Para obra determinada; y, 4) Por inversión de capital determinado. En ese contexto, no debe confundirse la durabilidad de la relación de trabajo con la naturaleza en la función o actividad que desempeña el trabajador, es decir, el hecho de que éste sea de planta, no implica que dicha relación temporalmente sea fija o que el empleado sea inamovible; por consiguiente, el carácter de trabajador de base no depende de la duración de dicha relación, sino de la naturaleza de la actividad que desarrolla dentro de la fuente de trabajo, pues puede darse el caso de que un trabajador de planta sea contratado por tiempo determinado; para obra determinada, o bien, para inversión de capital determinado, casos en los cuales, al cumplirse el plazo u objeto de la relación laboral, ésta queda concluida. Clasificaciones que al ser combinadas dan lugar a diversas hipótesis, ya que un trabajador de planta puede ser por tiempo indeterminado, a su vez esa relación puede ser permanente, es decir, continua o de manera ininterrumpida, o bien, puede ser de temporada, caso en el cual el trabajador labora sólo por un periodo atendiendo a diversos factores, como podría ser el tiempo de cosecha, época navideña, u otras, pero ese tiempo laborado será indeterminado, es decir, en cada temporada el empleado tendrá derecho a laborar con ese patrón y éste tendrá la obligación de cubrirle las prestaciones legales, precisamente porque no existe un término para concluir esa relación laboral, no obstante que el patrón lo emplee únicamente por ciertos periodos. Asimismo, un trabajador de confianza puede ser contratado por tiempo indeterminado, que a su vez puede ser permanente o de temporada; pero también pueden darse diversas hipótesis, ya que puede ubicarse en la clasificación relativa a ser de confianza, pero por tiempo determinado, para obra determinada, o bien, para inversión de capital determinado. Finalmente, en relación con los trabajadores transitorios, dentro de los cuales se ubican los eventuales, ocasionales, intermitentes y los sustitutos o interinos, éstos quedarán comprendidos en la clasificación que atiende a la temporalidad de dicha relación, por lo que se ubicarán en las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o determinado, según el caso, atendiendo a las características específicas concretas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6123/2006. Fabiola Sánchez Carranza. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Registro digital: 2009645
Aislada
Materias(s): Laboral
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 20, Julio de 2015 Tomo II
Tesis: VII.2o.T.1 L (10a.)
Página: 1763

SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 26/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 146, de rubro: "SINDICATOS. LA JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR NO LE HACE PERDER LA CALIDAD DE MIEMBRO SINDICALIZADO.", que de conformidad con los artículos 360, 364, 365, 366 y 369

de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, ya que la falta de pertenencia a éste sólo puede ocurrir en tres casos: por renuncia al sindicato, muerte o expulsión del trabajador. Acorde con ello, por similitud de razón, se concluye que el hecho de que diversos trabajadores hubiesen: 1) promovido demanda laboral contra el patrón; 2) renunciado a la fuente de empleo (no así al sindicato); o bien, 3) se encuentren fuera del país, no constituye causa que revele que han dejado de pertenecer al sindicato que vela por sus intereses, ya que, se itera, el hecho de que un trabajador aparezca como "inactivo" ante la patronal, ello no significa que también lo sea para el sindicato; no entenderlo así, implicaría atentar contra el derecho fundamental de libre asociación previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente transgresión al numeral 356 de dicha ley, ya que quedarían desprovistos de la representación del ente sindical que actúa en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 775/2014. Sindicato de Trabajadores de la Educación del Instituto Tecnológico Superior de Perote. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2001726

Aislada

Materias(s): Laboral

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 3

Tesis: XI.1o.A.T.2 L (10a.)

Página: 1952

PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.

Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 717/2011. Karla Adriana Mendoza Martínez. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota:

Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 13 de mayo de 2015, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 368/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al

existir la jurisprudencia 2a./J. 78/2004 que resuelve el mismo problema jurídico, así como la jurisprudencia 2a./J. 26/2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 198732
Jurisprudencia
Materias(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo V, Mayo de 1997
Tesis: 2a./J. 19/97
Página: 284

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.

A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

SÉPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se condena a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a favor del Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** las siguientes prestaciones: -----

A) La REINSTALACION del actor **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** a su fuente de empleo en el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con el puesto o cargo que venía desempeñando en la fuente de trabajo **DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS LABORALES SEMANALES**, así como del salario que acreditó en el presente juicio, el cual la parte actora probó con sus recibos de pago y pruebas de inspección a su favor objeto de Litis, siendo

el de la razón de \$207.68 por hora laboral, (**DOSCIENTOS SIETE PESOS 80/100 M.N.**), diarios, con las modificaciones y aumentos salariales que se hayan generado actualizados a la fecha del cumplimiento total que se dé al Laudo.- - - -

Registro digital: 2009994
Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional, Laboral
Décima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I
Tesis: P./J. 36/2015 (10a.)
Página: 14

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL PERSONAL DOCENTE QUE TUVIERA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A SU ENTRADA EN VIGOR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para analizar si un ordenamiento vulnera el derecho a la irretroactividad de la ley es necesario atender a los postulados de la teoría de los componentes de la norma, conforme a la cual, toda norma jurídica se compone de dos elementos: un supuesto, que puede ser complejo cuando se integra por diversos actos parciales sucesivos, y una consecuencia, que al realizarse genera los derechos y las obligaciones correspondientes. De modo que, tratándose de supuestos complejos, una norma posterior viola el derecho invocado sólo cuando modifique los actos del supuesto que ya se hubieran realizado bajo la vigencia de la norma anterior, pero no así cuando modifique los que todavía no se hubieran realizado pues, en esta circunstancia, la norma posterior podría regular tanto los actos no llevados a cabo como las consecuencias vinculadas a ellos. Ahora bien, los supuestos y consecuencias actualizados bajo el imperio de la norma anterior, de los que derivó el derecho de los docentes con nombramiento definitivo a permanecer en el empleo, no se modificaron con la entrada en vigor de los artículos 52, 53 y octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, porque respetan la permanencia en el servicio de los docentes aludidos. En efecto, de su contenido se advierte que el personal docente que no obtenga un resultado suficiente en la tercera evaluación no será separado de la función pública, sino que podrá ser readscrito para continuar en otras áreas dentro de dicho servicio, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro voluntario. Por consiguiente, si de los supuestos y consecuencias actualizados bajo la vigencia de la norma anterior se originó para los docentes con nombramiento definitivo el derecho a permanecer en el servicio y, por su parte, los artículos indicados no modifican ese derecho, pues no prevén su cese cuando obtengan resultados insuficientes por tercera ocasión, se concluye que no vulneran su derecho a la irretroactividad de la ley.

Amparo en revisión 295/2014. Abel Enrique Canul Ceballos y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 311/2014. Alejandro Enrique Gómez Aybar y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 317/2014. Marco Antonio Wan Mejía y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N.

Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 298/2014. María de los Ángeles Núñez Torres y otros. 30 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 316/2014. Sandra Luz Vences Peralta y otros. 30 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 36/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.nerando hasta el total cumplimiento de la presente resolución.

B) La cantidad de \$59,811.84 (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE SEIS PESOS 84/100 M.N.) cantidad que comprende los salarios no pagados correspondientes del mes de febrero de 2015 al 30 de junio de 2015, que comprende la razón de 12 horas semanales, gran total de 288 horas, dicha cantidad ya comprende 4 semanas del mes de enero de 2015 que fueron descontados al actor indebidamente a razón de 12 horas de las 4 semanas de enero de 2015, la cantidad fue calculada a razón de \$207.68 por hora. -----

C) La cantidad de \$344,748.68 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.) por concepto de 83 semanas que comprende del 1 del mes de julio de 2015 hasta 14 de febrero de 2017, fecha en que se redujo horario del actor, periodo en que el actor laboro 40 horas a la semana y le fue pagado solamente 20 horas semanales, según elementos probatorios en autos y que solo se le pagaron 20 horas semanales, en dicho periodo de tiempo antes señalado, dichas horas fueron laborados y no pagados, que comprende la razón de 20 horas semanales, 83 semanas de 18 meses, arroja un gran total de \$1660 horas, de dicho periodo a razón de \$207.68 por hora. -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXX, Septiembre de 2009
Tesis: 2a./J. 140/2009
Página: 681

SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO.

El salario es la retribución que recibe el trabajador por desempeñar sus labores, por lo que su monto y forma de pago deberá fijarlos de común acuerdo con el patrón en el contrato individual de trabajo respectivo. En otro sentido, es obligación del patrón pagarlo, pues en caso de que no lo haga o lo realice parcialmente, el trabajador tendrá acción para dar por terminada la relación laboral sin incurrir en responsabilidad, acorde con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, y exigir su pago, pues se trata de un derecho ya generado, o simplemente reclamarlo como una prestación autónoma. Ahora bien, en este último supuesto, el no expresar en la demanda la forma en que subsistió el trabajador en el lapso que comprende su reclamación, por más prolongado que sea, no constituye oscuridad o irregularidad de la demanda, por no ser un hecho relevante para la procedencia de la acción, el cual no torna inverosímil la pretensión de demandar el pago de los salarios devengados, en tanto que la carga probatoria cuando se suscita controversia respecto del monto y el pago del salario es para el patrón, atendiendo al artículo 784, fracción XII, de la ley de la materia, aunado a que, en aras de proporcionar certeza a los gobernados, si el trabajador pretende el pago de salarios devengados por un periodo mayor a un año, el patrón podrá oponer la excepción respectiva para que sólo se consideren por el último año, pues conforme al artículo 516 de la ley mencionada, las acciones de trabajo prescriben en un año.

Contradicción de tesis 264/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 140/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Registro digital: 161165
Jurisprudencia
Materias(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Tesis: I.3o.T. J/27
Página: 1221

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2008. Gilberto Ramírez García. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 596/2008. Víctor Correa Ramírez. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Amparo directo 932/2008. Ángel Juan de la Rosa Estrada. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Amparo directo 869/2009. Mario Timoteo Martínez Bernal. 27 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 169/2011. Martín Rey Viramontes Velázquez. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Juana Fuentes Velázquez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 75/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 90/2013 (10a.) de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015898

Aislada

Materias(s): Laboral

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV

Tesis: I.16o.T.10 L (10a.)

Página: 2271

TIEMPO EXTRAORDINARIO. TIENEN ESTE CARÁCTER LAS "SUPLENCIAS", "DOBLE TURNO", "GUARDIAS" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN QUE LAS PARTES ACUERDEN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDA DE LA JORNADA ORDINARIA Y, POR ENDE, DEBE RETRIBUIRSE CONFORME AL SALARIO PREVISTO PARA AQUÉL.

De la interpretación sistemática de los artículos 56, 58, 59, 60, 61, 66, 67, párrafo segundo y 68 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que por "jornada de trabajo" debe entenderse el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; de forma que cuando un trabajador prolongue su jornada, ya sea antes o después de la ordinaria, deberá obtener la retribución prevista para el tiempo extraordinario; consecuentemente, si presta sus servicios en exceso a la jornada pactada, esto es, diurna, nocturna o mixta, ya sea para enfrentar las necesidades del patrón o para sustituir a otro trabajador, cualquiera que sea su denominación, como puede ser "suplencias", "doble turno", "guardias", etcétera, ésta debe considerarse como tiempo extraordinario y, por ende, retribuida con base en el salario previsto para él.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 342/2017. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel del Río Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D) La cantidad de \$26,584.26 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 26/100) por concepto de pago de salarios correspondiente al 1 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2015 y del 16 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015, no pagados al actor, a razón de \$13,292.13 por quincena lo que da un total por dos quincenas de \$26,584.26 (VIENTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 26/100). -----

E) La cantidad de \$508,400.68 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 68/100 M.N.) por concepto por concepto de 12 horas semanales que le adeudan al actor, como ha quedado acreditado que el actor tenía horario laboral de 32 horas semanales y que le fueron reducidos dichos horarios indebidamente al actor del 15 del mes de febrero de 2017 hasta la fecha del presente laudo más lo que siga generando hasta su cumplimiento total y que comprende 204 semanas a 12 horas da un gran total de 2448 horas, de dicho periodo a razón de \$ 207.68 por hora, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución -----

Registro digital: 2002050
Jurisprudencia
Materias(s): Laboral
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 3
Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.)
Página: 1782

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

F) Se condena a la demanda COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a entregar al actor constancias de pagos del SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

Las prestaciones citadas con anterioridad hacen un total de **\$939,545.46 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.)** las cuales fueron cuantificadas en base al salario diario por hora del trabajador siendo este de **\$207.68 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 68/100 M.N.)**. -----

Por todo lo expuesto y con fundamento en los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 116 fracción VI y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 131 fracción I y 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ambos ordenamientos vigentes, este **HONORABLE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** establece y concluye que, apreciando en conciencia y bajo los Principios Jurídicos de Congruencia Procesal y la Buena Fe Guardada; y destacando todas y cada uno de las actuaciones que integran este expediente, y sabiendo que por Disposición Constitucional, en esta República todo individuo tiene derecho al trabajo socialmente útil, y que éste es el único medio que permite al operario hacerse de los recursos indispensables para la subsistencia de aquel y de los suyos; que por Ministerio de la Ley Suprema de esta Federación, el Derecho Laboral es eminentemente Proteccionista de la Clase Económicamente Débil; que las Normas Jurídicas del Trabajo tienden a procurar el logro de la Justicia Social, considerando que el trabajo es un derecho y un deber social, y no un artículo de comercio, por ello exige el respeto y la dignidad de quien le ofrece y de quien le recibe; que las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo vigente, son de observancia general y que su cumplimiento es de orden público e inaplazable; porque desde luego, es de resolverse en definitiva este asunto como desde luego se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO: Se declara **PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACION E INCORPORACION AL PUESTO DE DOCENTE DE BASE CON 32 HORAS SEMANALES** promovida por el Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** en contra de **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, asimismo se declara **PROCEDENTE LA ACCION DE RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR SINDICALIZADO, MEDIANTE DOCUMENTO POR ESCRITO QUE ACREDITE SUS DERECHOS COMO TRABAJADOR SINDICALIZADO** promovida por el Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** conforme al Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se **CONDENA** al demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a pagar a favor del Ciudadano **SELVIN DE JESUS PAREDES FARFAN** todas y cada una de las prestaciones señaladas en el **Considerando SÉPTIMO** de esta resolución. -----

TERCERO: Se conmina a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en el Artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, a pagar las prestaciones laborales concedidas a la parte actora en los términos legales procedentes y se conmina a la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a dar cumplimiento al derecho concedido a la parte actora en los términos legales procedentes. -----

CUARTO.- Se comisiona al Ciudadano Actuario Adscrito a este Honorable Tribunal Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios establecidos en autos del Expediente Número **DIT-099/2015.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así por unanimidad de votos lo resolvieron en definitiva y firman los integrantes del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Encargado del Despacho Licenciado **HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ**, en términos del artículo 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el Representante por parte de Gobierno del Estado de Quintana Roo, **LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA** y el Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, **C. MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA**, actuando ante la Ciudadana Licenciada **TERESA ISELA TUZ LORÍA**, en su calidad de Secretaria Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal, quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

EL PLENO DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ACUERDA: Ante la negativa de voto y firma del Ciudadano **MANUEL ALEJANDRO ARA PANIAGUA** en su carácter de Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se procede a **CERTIFICAR** que en el presente laudo **NO OBRA FIRMA** del **REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE SÍNDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud de que manifiesta de forma verbal no estar de acuerdo con los lineamientos y fundamentos de la presente resolución, sin que emita su voto particular a pesar de haber sido requerido, lo anterior, aunado a que en diversas ocasiones se le ha requerido de la firma, de igual manera, se le ha otorgado las facilidades necesarias para el estudio del presente, a pesar de ello, manifiesta de nueva cuenta su negativa, en consecuencia queda apercibido de las penas en que incurre ante su negativa de conformidad con lo establecido en los numerales 671,

672, 673 y 674 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, haciéndose costar para los efectos legales correspondientes. -----


ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. HÉCTOR DAVID DILLANES HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE DE LA
FEDERACION DE SINDICATOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

C. MANUEL ALEJANDRO ARA
PANIAGUA.


LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY
HERRERA.

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS.


C. LIC. TERESA ISELA TUZ LORÍA

En la fecha _____ se publicó el Laudo que nos ocupa por
Lista de Estrados de esta Autoridad Laboral. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos.
Conste.-----

